

14/06/17



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 JUN. 2017

5-003002

Doctora  
MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ  
Calle 84 No. 54 -21. Of. 305  
Tel.: 3781198. Cel.: 3114131489  
Barranquilla- Colombia

Ref.: Auto N° 00000858

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858 DE 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”**

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 00001516 del 15 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que el señor Marco Antonio Vega Alvarez, debía cancelar por concepto del seguimiento ambiental para el año 2016, en virtud a la licencia ambiental, permisos y/o autorizaciones bajo los cuales desarrolla la actividad económica del predio cobijado con contrato de concesión minera KK6-14461.

Que el auto en mención, fue notificado personalmente al señor Vega Alvarez, el 21 de marzo de 2017.

Mediante radicado No. R-0002484-2017 del 27 de marzo de 2017, el señor Marco Vega interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto N° 00001516 de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

En resumen en su escrito expresa lo siguiente:

Que el valor establecido en el auto, son dados de acuerdo a la clasificación hecha por la Corporación, de usuario de alto impacto. Consideran que ésta cuantía, representa un exagerado incremento respecto a la última tarifa de seguimiento canceladas para la vigencia 2015.

Afirman que si bien es cierto que la Resolución 0036, expedida por la Corporación el 13 de marzo de 2016, regula el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta entre otras variables los honorarios, gastos de viaje, análisis de estudios y porcentaje por gastos de administración, no es menos cierto que dicho esquema tarifario debe ceñirse a estadísticas y hechos reales respecto a la dedicación de personal (hombre/ mes) que demandan los procesos de acompañamiento con cada una de las instituciones que están inmersas en su campo de acción.

Afirman que este valor dista onerosamente del presupuesto institucional y desestimulan la inversión prevista para garantizar la mejora continua de los procesos en el tema ambiental, lesionando los intereses económicos que garantizan la permanencia en el mercado y el aporte que pretendemos entregar a la comunidad y partes de interés.

Solicitan que se analicen los hechos para que se formulen tarifas más flexibles y realistas frente a las condiciones y proyectos organizacionales que guían su actuación en el ámbito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858 DE 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”**

de la sostenibilidad social y empresarial; argumentan que han sido siempre cumplidores de las obligaciones y/o requerimientos y cobros hechos por la Corporación y, expresan que el recurso interpuesto tiene por objeto solicitar la modificación del artículo primero del Auto de Cobro No. 0001516 de 2016, en el sentido que se disminuya el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858, DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De acuerdo con lo manifestado por el señor Marco Antonio Vega Alvarez, la inconformidad planteada en su escrito, se basa en el valor que se les cobro por concepto de seguimiento ambiental, argumentando que la Corporación los catalogó como usuario de alto impacto según la Resolución 0036 de 2016 y, que en la última visita realizada en el 2013, cancelaron un menor valor.

Considera la Corporación que los argumentos presentados como sustento del recurso no tienen un fundamento legal que determine que en este caso el cobro realizado al señor Marco Antonio Vega no sea procedente; ya que como se estableció en el auto recurrido y, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas en el proyecto, se entiende como usuario de alto impacto, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución N°0036 de 2016, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, la Corporación una vez interpuesto el recurso, hizo una revisión del expediente No. 1409-293 perteneciente al señor Marco Antonio Vega Alvarez Vega; a quien según el Auto recurrido, se le determinó el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental, por lo establecido en las Tablas N°48, 49 y 50 de la Resolución No. 0036 de 2016; concluyendo que de acuerdo con las características propias de la actividad que realiza el señor Marco Antonio Vega Alvarez, se pasará a fijar estos valores por lo que establecen las Tablas 40 y 43, de la citada Resolución.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001516 de 2016, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

**- De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858 DE 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”**

*creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor Marco Antonio Vega Alvarez, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en las Tablas N° 40 y 43 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada; así como, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL		TOTAL
Honorarios	Licencia Ambiental= \$23.338.421	\$49.465.040
	Concesión de Aguas=\$12.980.845	
	Permiso de emisiones y Vertimientos líquidos= \$13.145.774	
Gastos de viaje		\$165.000
Gastos de Administración		\$12.407.510
<b>TOTAL</b>		<b>\$62.037.550</b>

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00001516 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se estableció el valor que el señor Marco Antonio Vega Alvarez, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: El señor Marco Antonio Vega Alvarez, identificado con c.c. 72.229.504, titular de la licencia ambiental, permisos y/o autorizaciones bajo las cuales desarrolla la actividad económica del predio cobijado con contrato de concesión minera KK6-14461, debe cancelar a la Corporación la suma correspondiente a SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62.037.550) por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000858 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTO N°00001516 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A MARCO ANTONIO VEGA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 72.229.504 EN EL PREDIO COBIJADO CON CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.”

*PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”*

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

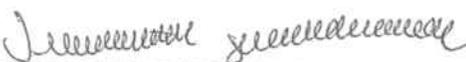
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

14 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)